



**DICTAMEN
NÚMERO TREINTA Y DOS**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos; 115, fracción VIII, 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, Apartado B, fracción VII, 7, Apartado A, 11, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 29, 30, 31, 32, 33, 35, fracción III, 37, 45, fracción I, 46, fracción XXI, 270 y 271, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23, 24, 26 y 29, numeral I, inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sometemos a la consideración del Pleno del Consejo General Electoral el siguiente Dictamen relativo a la **"ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIJUANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

GLOSARIO

Constitución General	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consejo General	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley General	La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Comisión	La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Coalición	La Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

ANTECEDENTES

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.

I.1. Actividades del Consejo General del Instituto Electoral.

El 13 de septiembre de 2015, el Consejo General, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 5 de la Constitución Local, y 43 de la Ley Electoral, celebró Sesión Pública a efecto de declarar el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el cual habrían de elegirse Diputados al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

El 29 de octubre de 2015, el Consejo General celebró su Segunda Sesión Extraordinaria en la cual se aprobaron los dictámenes número dos y tres de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, relativos a la expedición de los Reglamentos Interiores del Instituto Electoral y de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, respectivamente, a fin de armonizarse con la nueva legislación electoral local en vigor desde junio de 2015.

El 3 de noviembre de 2015, el Consejo General aprobó en su Tercera Sesión Extraordinaria, el Dictamen número cinco relativo a la acreditación y designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

El 14 de diciembre de 2015, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo relativo a la "Autorización para suscribir el Convenio General de Coordinación y Colaboración que establece las bases para hacer efectiva la realización de las elecciones locales y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Baja California", mismo que dio origen a la suscripción del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización de las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, y en su caso, los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Baja California.

El 17 de diciembre de 2015, el Consejo General celebró su Novena Sesión Extraordinaria en la cual aprobó el Dictamen número ocho de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, relativo a la "Designación de los Consejeros Electorales que integrarán los diecisiete Consejos Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016".

El 8 de marzo de 2016, se suscribió el Anexo Técnico número uno previsto en el Convenio General, celebrado por el INE y por el Instituto Electoral el 16 de diciembre de 2015, relativo a la coordinación y colaboración para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Baja California. Lo anterior, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectivas la

realización de las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos, y en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

1.2. Actividades del Consejo General del INE.

De los apartados que se comprenden en el anexo técnico a que se hace referencia en el numeral anterior se desprende que dicho anexo tuvo como objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración, respecto de la organización y desarrollo del proceso electoral antes mencionado, en el cual se renovarían el Congreso del Estado y Ayuntamientos, en la Jornada Electoral el día 5 de junio de 2016. Para tal efecto se establecieron los siguientes apartados: 1. En materia registral. 2. Capacitación y Asistencia Electoral. 3. Casillas electorales. 4. Integración de las Mesas Directivas de Casilla. 5. Observadores Electorales. 6. Promoción de la participación ciudadana. 7. Candidatos independientes. 8. Registro de los Convenios de Coalición. 9. Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes. 10. Representantes Generales y de Casilla. 11. Debates. 12. Jornada Electoral. 13. Resultados Electorales. 14. Conteo rápido realizado por el "IEEBC". 15. Escrutinio y cómputo de los votos de la elección. 16. Sistemas informáticos. 17. Acceso a radio y televisión. 18. Fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes. 19. Medidas Cautelares en materia de radio y televisión. 20. Programa de sesiones de los Consejos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 5, de la Ley General, en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG917/2015 por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral para las Elecciones Locales de 2016 y sus respectivos anexos, así como en el anexo técnico uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el INE y el Instituto Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se llevaron a cabo la primera y segunda insaculación de ciudadanos los días 6 de febrero y 8 de abril, respectivamente, a fin de seleccionar a los ciudadanos que participarían como funcionarios de las mesas directivas de casilla.

El 5 de mayo de 2016, fue entregado a los partidos políticos y candidatos independientes el Listado Nominal Definitivo de Electores con Fotografía a través de la Vocalía Ejecutiva en Baja California de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en los términos del Convenio General de Coordinación y Colaboración para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

2. DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

El 26 de diciembre de 2015, el Consejo General en su Décima Primera Sesión Extraordinaria aprobó el Dictamen número nueve de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, relativo a la "Aprobación de la convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Municipales y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, así como el modelo único de estatutos y formato de cédula de respaldo", a fin de observar lo establecido en el artículo

5, Apartado D, de la Constitución Local y salvaguardar la participación de los ciudadanos en el proceso electoral.

Del 27 de diciembre de 2015 al 30 de enero de 2016, se estableció el periodo para que los ciudadanos presentaran su manifestación de intención para participar en el proceso de selección de candidatos independientes.

Asimismo, el 25 de febrero de 2016 el Consejo General aprobó en su Sexta Sesión Ordinaria el Punto de Acuerdo relativo a la *"Emisión de criterios aplicables para la recepción y verificación de las cédulas de respaldo presentadas por los Aspirantes a Candidatos independientes para los cargos de munícipes y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local 2015-2016"*.

3. PRESENTACIÓN DE PLATAFORMAS ELECTORALES.

El 25 de febrero de 2016 durante la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General, la Presidencia informó de la presentación y registro de las Plataformas Electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, de Baja California, Encuentro Social, MORENA, Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C.; plataformas que sostuvieron los candidatos postulados durante las campañas políticas.

4. CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES.

El 28 de febrero de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Electoral, el Consejo General aprobó en su Quinta Sesión Ordinaria la Convocatoria para las Elecciones Ordinarias a celebrarse el día domingo 5 de junio de 2016 para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado de Baja California, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en los diarios de mayor circulación en el Estado.

5. REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN.

El 12 de marzo de 2016, el Consejo General declaró en su Vigésima Sesión Extraordinaria, la procedencia del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza para postular a los candidatos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en Baja California en la elección de Munícipes en los 5 municipios que conforman el Estado de Baja California, así como en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en 16 de los 17 distritos electorales que conforman la geografía electoral de la entidad.

Se hace oportuno precisar, que dentro del convenio de referencia, se estableció en la Cláusula Segunda, inciso b), que la coalición parcial es motivada para postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII.

6. REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA.

El 18 de marzo de 2016, el Consejo General aprobó en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, el Dictamen número diecisiete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo al *“Cumplimiento a la Sentencia RA-020/2016 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, respecto a la solicitud de registro como partido político local promovida por la Asociación de Ciudadanos denominada Partido Humanista de Baja California”*, por el cual se otorgó el registro al Partido Humanista de Baja California, y con esto, su derecho a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Baja California.

7. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

El 30 de marzo de 2016, el Consejo General aprobó en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, los *“Lineamientos para el registro de Candidaturas a Municipales y Diputados por ambos principios que presenten los Partidos, Coaliciones y, en su caso, los Aspirantes a Candidatos independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, ante los Consejos Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el Proceso Electoral Local 2015-2016”*, a observar por el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

8. RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Del 28 de marzo al 8 de abril de 2016, se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos y la Coalición, así como de los aspirantes a candidatos independientes que obtuvieron la constancia de porcentaje a favor por haber alcanzado el apoyo ciudadano requerido, en los términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

9. APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

El 11 de abril de 2016, el Consejo General aprobó en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, las solicitudes de registro de las Planillas de Municipales de los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito presentadas por los diversos partidos políticos y la Coalición.

El 16 de abril de 2016, el Partido Peninsular de las Californias promovió los recursos de inconformidad RI-065/2016 y RI-068/2016, el primero en contra de la aprobación del registro de la planilla de candidatos del Partido Encuentro Social concretamente la candidatura del C. Julián Leyzaola Pérez, como Presidente Municipal, en el cual la autoridad jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo impugnado. El segundo en contra de la aprobación del registro de la planilla de candidatos de la Coalición, y los partidos políticos Acción Nacional y Encuentro Social, determinando la autoridad jurisdiccional electoral local confirmar los acuerdos impugnados.

El 16 de abril de 2016, el Partido Acción Nacional promovió el recurso de inconformidad RI-070/2016 ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en contra de la aprobación del registro de la planilla de candidatos de la Coalición, específicamente del candidato a regidor en la primera fórmula, C. Eligio Valencia López, recurso que fue desechado mediante acuerdo plenario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en virtud de haberse desistido expresamente el recurrente.

En razón de lo anterior, las planillas de los candidatos al cargo de municipales por el Ayuntamiento de Tijuana quedaron conformadas de la siguiente manera:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN MANUEL GASTELUM BUENROSTRO	EDUARDO ALEJANDRO TERREROS MARTÍNEZ
SÍNDICO PROCURADOR	ANA MARCELA GUZMAN VALVERDE	GEORGINA SUSANA ESCOBEDO LARROQUE
PRIMER REGIDOR	ARNULFO GUERRERO LEÓN	DAVID MONDACA CAMACHO
SEGUNDO REGIDOR	MYRNA GONZÁLEZ MEDINA	MARÍA DE LA LUZ MORALES RICO
TERCER REGIDOR	ROGELIO PALOMERA HERNÁNDEZ	EDGAR VILLALVAZO MELENDREZ
CUARTO REGIDOR	ELVIA RANGEL GARCÍA	KARLA YITZEL SALAS VÁSQUEZ
QUINTO REGIDOR	LUIS PÉREZ SAUCEDO	CÉSAR ANIBAL PALENCIA CHÁVEZ
SEXTO REGIDOR	KARINA FERNANDA DEL REAL ORONA	VANESSA CHÁVEZ CANTÚ
SÉPTIMO REGIDOR	LUIS TORRES SANTILLÁN	JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ OCEGUERA
OCTAVO REGIDOR	MARIBEL IVETTE CASILLAS RIVERA	INÉS CHÁVEZ RUÍZ

COALICIÓN PRI-PT-PVEM-NA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	RENÉ ADRIÁN MENDIVIL ACOSTA	XAVIER IBÁÑEZ VERAMENDI
SÍNDICO PROCURADOR	VERÓNICA JUDITH CORONA GONZÁLEZ	ZAVELA PAOLA ALONSO NEMER
PRIMER REGIDOR	ELIGIO VALENCIA LÓPEZ	MIGUEL PÉREZ TORRES
SEGUNDO REGIDOR	ANEL FABIOLA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	ANTONIA CHÁBEZ RODRÍGUEZ
TERCER REGIDOR	MARIANO SAN ROMÁN FLORES	JOSÉ ÁNGEL TREVIÑO GARCÍA
CUARTO REGIDOR	MARIA ELENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	BLANCA NIDIA INZUNZA ÁNGULO
QUINTO REGIDOR	JORGE MARIO MADRIGAL SILVA	RODRIGO ARTURO TRUJILLO Y MALDONADO
SEXTO REGIDOR	JULIETA AGUILERA CASTRO	ADRIANA ORNELAS MARAVILLA
SÉPTIMO REGIDOR	ERIK ISAAC MORALES ELVIRA	JOSÉ ROBERTO HARO VILLAESCUSA
OCTAVO REGIDOR	BLANCA LILIA GANDARA	YADIRA HERNÁNDEZ CÁRDENAS

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	VICENTE VEGA RÍOS	JULIO CÉSAR MURILLO VALTIERRA
SÍNDICO PROCURADOR	LAURA ELENA CASTRO LÓPEZ	IVONNE SORAYA ESPINOSA SOLÍS
PRIMER REGIDOR	URI BEZALEEL BUCIO HERRERA	JOSÉ CANDELARIO SILVAS AGUIRRE
SEGUNDO REGIDOR	LUCILA ESPINOZA SOLIS	MARÍA ISABEL EUSQUIANO ROMÁN
TERCER REGIDOR	JESÚS ANTONIO ORTIZ MURILLO	CARLOS IVAN AGUILAR MURILLO

B

3

A

20

5

CUARTO REGIDOR	CLAUDIA YANET BUCIO HERRERA	GRISelda BELTRÁN OCHOA
QUINTO REGIDOR	OSEAS NATAREN PÉREZ	SERGIO ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ
SEXTO REGIDOR	SANDRA FLORES BERNAL	LUZ ADRIANA MURILLO SIERRA
SÉPTIMO REGIDOR	VALENTÍN RAMÍREZ GRAGEDA	JESÚS ARECHIGA GONZÁLEZ
OCTAVO REGIDOR	DEYANIRE CASTRO CERVANTES	MARIA MARTINA SILVIA CARMONA VARGAS

PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	HÉCTOR GUILLERMO OSUNA JAIME	ALEJANDRO FERNANDO LUGO PERALES
SÍNDICO PROCURADOR	MARCIA GUZMÁN IBARRA	MARTHA ELBA BAYLON REBELÍN
PRIMER REGIDOR	MARIO CONRAD FAVELA DÍAZ	OSCAR ALEJANDRO CHICHO HERRERA
SEGUNDO REGIDOR	YOLANDA VERÓNICA MARQUEZ ABULARACH	ANDREA IVANNA ACEVES SÁNCHEZ
TERCER REGIDOR	VÍCTOR ADÁN LÓPEZ CAMACHO	GUILLERMO MARTÍNEZ MORENO
CUARTO REGIDOR	MELISSA PACHECO SILVEYRA	JUANITA DE JESÚS LEYVA DE LA TORRE
QUINTO REGIDOR	JORGE BARRETO RUIZ	JOSÉ MARÍA LUIS ESCUTIA
SEXTO REGIDOR	MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ LÓPEZ	FLOR PÉREZ COUTO
SÉPTIMO REGIDOR	ERNESTO AELLO ARVIZU	ARTURO PEÑA DEL MORAL
OCTAVO REGIDOR	BERTHA ÁLVAREZ LEÓN	MARGARITA VEGA ESPINOZA

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CATALINA SALAS BRAVO	JUNUEN ADRIANA BOJORQUÉZ CAMACHO
SÍNDICO PROCURADOR	ALEJANDRO BALDERRAMA SOTO	JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
PRIMER REGIDOR	HORTENCIA RAYGOZA LARA	CARMEN PATRICIA VILLASEÑOR NAVARRO
SEGUNDO REGIDOR	MARCOS ESQUIVEL SALAIZA CISNEROS	JOSÉ ANTONIO LIZARRAGA CASTRO
TERCER REGIDOR	MARTA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ	GRISelda ACOSTA GONZÁLEZ
CUARTO REGIDOR	ARNOLDO TORRES SANCHEZ	CESAR GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
QUINTO REGIDOR	MARÍA LUISA CONCEPCIÓN ORNELAS RUBIO	MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ ADAME
SEXTO REGIDOR	RAYMUNDO CALLEROS CASTAÑEDA	SERGIO URIAZ ORTÍZ
SÉPTIMO REGIDOR	CLAUDIA SELENE AMARILLAS LARA	NOHEMI NORIEGA
OCTAVO REGIDOR	MANUEL GONZÁLEZ ORTÍZ	JOSÉ ARTURO ARVIZU YÁNEZ

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JULIAN LEYZAOLA PÉREZ	CARLOS SORIA HERRERA
SÍNDICO PROCURADOR	AMANDA URIBE RUIZ	MIRIAM ESPINOZA PADILLA
PRIMER REGIDOR	JOSÉ MANUEL DE JESÚS ORTÍZ AMPUDIA	JOSÉ SANTOS CASTAÑEDA ULLOA
SEGUNDO REGIDOR	MÓNICA JULIANA VEGA AGUIRRE	TERESA DE JESÚS ESCOBAR GUEMES
TERCER REGIDOR	MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MONARREZ	CONSTANTINO MARTÍN PRESA SIORDIA
CUARTO REGIDOR	NANCY DARINKA CARBALLO VARGAS	PAMELA ITHZANDI RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
QUINTO REGIDOR	MARTÍN ISRAEL MUÑOZ AVILÉS	JOEL EDUARDO GONZÁLEZ ACEVES
SEXTO REGIDOR	DANIELA CORONADO MEDRANO	SAIDA PATRICIA SALCEDO QUIROZ
SÉPTIMO REGIDOR	WILFRIDO TAMAYO PADILLA	RAÚL RENDÓN PONCE
OCTAVO REGIDOR	FERNANDA ROSAURA SÁNCHEZ ACEVEDO	BLANCA ESTHER MERCADO CRUZ

PARTIDO MORENA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ISMAEL BURGUEÑO RUIZ	ENRIQUE GONZÁLEZ PRECIADO
SÍNDICO PROCURADOR	MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO	TELMA ARTEMISA MONTAÑO NAVARRO
PRIMER REGIDOR	MARCO ANTONIO ROMERO ARIZPE	OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRÍGUEZ
SEGUNDO REGIDOR	TERESA GARCÍA BAÑUELOS	ESTERLINA ESTRADA DÍAZ
TERCER REGIDOR	ODILAR MORENO GRIJALVA	HABACUC SÁNCHEZ
CUARTO REGIDOR	NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO	SOFÍA GUADALUPE SALAZAR PÉREZ
QUINTO REGIDOR	GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO	ABDIEL GUTIÉRREZ CORONADO
SEXTO REGIDOR	BLANCA ESTHELA FABELA DÁVALOS	ALMA SARAHÍ ARELLANO ROSAS
SÉPTIMO REGIDOR	CARLOS ROMÁN QUINONEZ RUBIO	RICARDO GONZÁLEZ MOMITA
OCTAVO REGIDOR	LUGARDA ISABEL GARCÍA CHÁVEZ	LAURA ELENA ARGUILLES GARNICA

PARTIDO MUNICIPALISTA DE B.C.		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	OCTAVIO OSCAR GONZÁLEZ CARRILLO	JORGE ROSALIO CÁRDENAS ORTEGA
SÍNDICO PROCURADOR	SONIA RENTERIA GONZÁLEZ	CLAUDIA JANETH REYNOSO SARABIA
PRIMER REGIDOR	ARMANDO ROMERO VIRAMONTES	ERICK DÍAZ PRECIADO
SEGUNDO REGIDOR	FLORINA GUTIÉRREZ CARPIO	ERIKA YADIRA ESTRADA LÓPEZ
TERCER REGIDOR	AUGUSTO ANDRADE VERGARA	ERICK JOSÉ REVELES CORDOVA
CUARTO REGIDOR	LYDIA GUILLÉN CESENA	ANA LUISA OLGUÍN CHAIDEZ
QUINTO REGIDOR	CRISTO MARCELINO JIMÉNEZ CASTILLO	RAÚL GONZÁLEZ CERVANTES
SEXTO REGIDOR	JOCELYN GONZÁLEZ VALENCIA	GLORIA ALICIA VALENCIA MELENDREZ
SÉPTIMO REGIDOR	KARLO DE JESÚS MEDINA CHUCUÁN	JERÓNIMO CASTRO FUENTES
OCTAVO REGIDOR	IRMA LETICIA ROJO ZUNIGA	TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ MADRID

PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSÉ DE JESÚS MEDINA CRESPO	JUAN FRANCISCO RUANOVA GARCÍA
SÍNDICO PROCURADOR	TERESITA DE JESÚS LÓPEZ ÁNGULO	LILIANA VÁZQUEZ RÍOS
PRIMER REGIDOR	SALVADOR DÍAZ GONZÁLEZ	ROGELIO ALEJANDRO PAEZ RUIZ
SEGUNDO REGIDOR	OLGA REBECA HERNÁNDEZ LIMÓN	FAVIOLA CECILIA BALDENEBRO DELGADO
TERCER REGIDOR	RAMON ALEJANDRO GARCÍA MÉNDEZ	SERGIO JAIME VALDEZ MURILLO
CUARTO REGIDOR	NORMA LEONOR DÍAZ RIVERA	ILEANA GABRIELA CÁRDENAS PAREDONES
QUINTO REGIDOR	ALBERTO SANTIAGO ROQUE	ENRIQUE GUERRA PÉREZ
SEXTO REGIDOR	ANIRIA LIZETTE GONZÁLEZ SÁNCHEZ	ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MORALES
SÉPTIMO REGIDOR	JOSÉ ANTONIO MACIAS TRUJILLO	ADOLFO ROBERTO NORIEGA RODRÍGUEZ
OCTAVO REGIDOR	MARÍA ELENA MEZA MADERA	MARLENE SARAHI ROJO HERNÁNDEZ

PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROBERTO PROO MENDOZA	JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ SEPULVEDA
SÍNDICO PROCURADOR	GRISelda BERENICE IGLESIAS ACOSTA	JOSEFINA ORNELAS CSUNA
PRIMER REGIDOR	CARLOS RUIZ CARLOS	EDUARDO MÉNDEZ CASTORENA
SEGUNDO REGIDOR	DULCE MARÍA TOSTADO ESPINOZA	MARÍA DEL ROSARIO HERRERA HERRERA
TERCER REGIDOR	DIEGO ALEJANDRO PROO OROZCO	GUADALUPE VENTURA SILVA VALENCIA
CUARTO REGIDOR	EMMA ÁLVAREZ ROSETE	MERCEDES ESPINOZA TORRECILLAS
QUINTO REGIDOR	GERARDO ROSALES YAÑEZ	MARCO ANTONIO BAEZ LÓPEZ
SEXTO REGIDOR	ELIZABET MENDOZA BARBOSA	MARGARITA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
SÉPTIMO REGIDOR	FÉLIX RICARDO RICO SANTA CRUZ	JOSE RUBÉN PÉREZ LUGO
OCTAVO REGIDOR	ZENAIDA ARTEAGA TORRES	MARÍA ELENA FAUSTO JAUREGUI

En el caso de los candidatos independientes, al cargo de Múnicipes del Ayuntamiento de Tijuana, fueron registradas las planillas a múnicipes de los candidatos independientes que a continuación se precisan:

CANDIDATO INDEPENDIENTE GASTÓN LUKEN GARZA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	GASTON LUKEN GARZA	JACOBO ACKERMAN GARCÍA
SÍNDICO PROCURADOR	MARGARITA GONZÁLEZ PÉREZ ARCE	ELLEN VALDEZ PARADA
PRIMER REGIDOR	ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA	JUAN CARLOS REYNA SORIA
SEGUNDO REGIDOR	MARÍA ANTONIETA ROBLES BARJA	GABRIELA SORAYA VÁZQUEZ PESQUEIRA
TERCER REGIDOR	EDGAR MONTIEL VELÁZQUEZ	MOISÉS ALDANA VÁZQUEZ
CUARTO REGIDOR	CARMEN IVETTE ROMO DIEGO	ANA ALICIA MENESES MARTÍNEZ
QUINTO REGIDOR	OSCAR JAIME ROMO RUIZ	ROBERTO PEIRO IBARRA
SEXTO REGIDOR	ADRIANA TERESA MILANÉS SALAS	GRACIELA TOMASA RASCÓN MIRANDA
SÉPTIMO REGIDOR	JORGE ALBERTO PICKETT CORONA	FELICIANO CASTRO LOYA
OCTAVO REGIDOR	ILLYA GUADALUPE HARO SÁNCHEZ	ALMA DELIA DE JESÚS ABREGO CEBALLOS

El 28 de abril de 2016, el Consejo General en la Octava Sesión Ordinaria aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidatos de la aspirante a candidata independiente Carolina Aubanel Riedel, en cumplimiento a la sentencia RA-053/2016 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

CANDIDATA INDEPENDIENTE CAROLINA AUBANEL RIEDEL		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CAROLINA AUBANEL RIEDEL	RAQUEL STABINSKY VELAZCO
SÍNDICO PROCURADOR	JUAN MANUEL LEAL VENEGAS	RIGOBERTO MAGANA GALVÁN
PRIMER REGIDOR	EVANGELINA CONTRERAS CARO	ELENA OTILIA COUSSETT MÉNDEZ GARZA
SEGUNDO REGIDOR	EDUARDO DUARTE FAJARDO	ROBERTO FLORES HERNÁNDEZ
TERCER REGIDOR	NURIA GARCÍA NEGRETE	GRACIELA GARCÍA SÁNCHEZ
CUARTO REGIDOR	TEZOSOMOC GUILLÉN ORTÍZ	ROBERTO ALEJANDRO HERNÁNDEZ AYALA
QUINTO REGIDOR	LAURA ELENA VITELA CEJA	VALENTINA PLASCENCIA PERALTA
SEXTO REGIDOR	ROBERTO GAMBOA GARCÍA	BRYAN MANUEL CASTILLO TRINIDAD
SÉPTIMO REGIDOR	ANGÉLICA GONZÁLEZ RÍOS	ANA PATRICIA OTIS TORRES
OCTAVO REGIDOR	FILIBERTO ENRÍQUEZ JUÁREZ	ROMUALDO GARCÍA ASTORGA

10. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS.

En el periodo del 9 de marzo al 5 de mayo del año en curso los partidos políticos y la Coalición realizaron diversas sustituciones con motivo de las renunciaciones voluntarias por parte de los candidatos previamente registrados. Es así, que el 6 de mayo de 2016 el Consejo General durante la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria resolvió la solicitud de sustitución de los siguientes candidatos:

Por parte del partido político Movimiento Ciudadano se aprobó la sustitución de los candidatos al cargo de Síndico Procurador Suplente y Sexto Regidor Suplente, para quedar en los cargos señalados los CC. Jesús Eduardo Rodríguez López y Sergio Uriaz Ortíz, respectivamente.

Respecto del Partido Peninsular de las Californias, se aprobó la sustitución del candidato al cargo de Tercer Regidor Propietario, para quedar en el cargo referido el C. Ramón Alejandro García Méndez.

Asimismo, en cumplimiento a la sentencia SG-JRC-16-2016 dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó la solicitud de sustitución del Partido Peninsular de las Californias del candidato al cargo de Presidente Municipal, para quedar en dicho cargo el C. José de Jesús Medina Crespo.

11. JORNADA ELECTORAL.

El 5 de junio de 2016 se realizó la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular de municipales de los 5 ayuntamientos que conforman el Estado de Baja California, así como los 25 diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

12. SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITAL.

El 8 de junio de 2016 se inició en los 17 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral el cómputo distrital de las elecciones a municipales, así como el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

En ese orden de ideas, los presidentes de dichos órganos desconcentrados, una vez concluidas las sesiones de cómputos distritales, remitieron a este Órgano Superior de Dirección, los expedientes del cómputo distrital de la elección de municipales, así como los expedientes de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

13. CÓMPUTO Y DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MUNICIPES DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

El 18 de junio de 2016, el Consejo General durante la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral, realizó el cómputo de la elección de municipales al Ayuntamiento de Tijuana, declarando la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos electos en la elección del 5 de junio del 2016, obteniendo el triunfo la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, expidiéndosele la constancia de mayoría respectiva, quedando los resultados de la votación obtenida por los distintos actores políticos de la siguiente forma:

ELECCIÓN DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA		
PARTIDOS POLITICOS, COALICIÓN Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO TOTAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL
ACCIÓN NACIONAL	95,252	23.41235 %
COALICIÓN	88,082	21.65001 %
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,566	1.85967 %
DE BAJA CALIFORNIA	7,867	1.93366 %
ENCUENTRO SOCIAL	91,125	22.39796 %
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,705	1.64804 %
MORENA	48,583	11.94140 %
PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS	2,816	0.69215 %
MUNICIPALISTA DE B.C.	2,674	0.65725 %
HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA	3,080	0.75704 %
GASTÓN LUKEN GARZA	35,039	8.61237 %
CAROLINA AUBANEL RIEDEL	5,678	1.39561 %
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	328	0.08062 %
VOTOS NULOS	12,050	2.96181 %
TOTALES	406,845	100.00000 %

Nota: El porcentaje de votación se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político, coalición o candidato independiente por cien y dividir el resultado entre el total de 406,845.

B

3


A




14. INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Concluidos el cómputo de la elección de municipales del Ayuntamiento de Tijuana realizado por el Consejo General, dentro del periodo comprendido del 19 al 24 de junio del año en curso, los partidos políticos y candidatos independientes interpusieron 13 Recursos de Revisión identificados con las claves RR-094/2016, RR-104/2016, RR-108/2016, RR-116/2016, RR-122/2016, RR-127/2016, RR-130/2016, RR-132/2016, RR-138/2016, RR-139/2016, RR-141/2016, RR-142/2016 y RR-144/2016, con los cuales combatieron el acuerdo aprobado por el Consejo General, medios de impugnación tramitados por el Instituto Electoral, sustanciados y resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Asimismo, se interpusieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la primera circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, 4 Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves; SG-JRC-140/2016, SG-JRC-141/2016 y SG-JRC-142/2016, así como un Juicio de Inconformidad identificado con la clave SG-JIN-3/2016, todos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California RR-149/2016 y acumulados, relacionada con la elección de municipales al Ayuntamiento de Tijuana. De igual forma, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional SG-JRC-140 y acumulados, se interpuso 3 Recursos de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificados con las claves SUP-REC-788/2016, SUP-REC-789/2016 y SUP-REC-793/2016.

● Cabe señalar que el 2 de noviembre del año en curso, una vez agotada la cadena impugnativa se resolvió por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el último medio de impugnación relativo a la elección de municipales al Ayuntamiento de Tijuana, consistente en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-788/2016 y acumulados, determinando desechar de plano los recursos promovidos.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a través de la sentencia RR-139 y acumulados, modificó los resultados de la elección de municipales al Ayuntamiento de Tijuana y determinó la recomposición de los cómputos distritales respectivos, confirmando el acta de cómputo de la elección de municipales del Ayuntamiento de Tijuana, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, realizados por el Consejo General, al no acreditarse la existencia de irregularidades graves y sustanciales en forma generalizada. Es así, que dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la primera circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, 

En este sentido, acorde con el principio de certeza, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se tomarán como base los resultados determinados por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por lo que a continuación se precisan los resultados que 



serán considerados para cada partido político, candidato independiente y la Coalición. Ello con base en lo resuelto en la sentencia citada con antelación, siendo los siguientes:

ELECCIÓN DE MUNICÍPES AYUNTAMIENTO DE TIJUANA SENTENCIA RR-149 Y ACUMULADOS									
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	DISTRITOS ELECTORALES							CÓMPUTO TOTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XVI		
ACCIÓN NACIONAL	13,442	8,436	12,400	13,658	8,724	28,661	9,272	94,593	23.43354 %
COALICIÓN	13,571	8,393	9,755	9,516	7,072	27,858	11,143	87,308	21.62882 %
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	854	297	605	1,235	677	2,883	923	7,474	1.85153 %
DE BAJA CALIFORNIA	1,668	716	1,369	1,323	814	1,431	493	7,814	1.93576 %
ENCUENTRO SOCIAL	16,662	7,680	11,577	12,819	7,512	25,440	8,782	90,472	22.41264 %
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,085	611	667	726	401	2,411	745	6,646	1.64641 %
MORENA	6,932	3,444	4,363	6,502	4,487	16,279	6,169	48,176	11.93464 %
PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS	475	185	296	487	252	820	245	2,760	0.68373 %
MUNICIPALISTA DE B.C.	356	157	211	445	247	965	264	2,645	0.65524 %
HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA	483	206	367	395	230	1,013	357	3,051	0.75582 %
GASTÓN LUKEN GARZA	6,346	2,807	6,276	4,390	2,950	9,150	2,906	34,825	8.62720 %
CAROLINA AUBANEL RIEDEL	871	538	1,072	691	624	1,354	496	5,646	1.39868 %
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	67	33	30	44	26	82	44	326	0.08076 %
VOTOS NULOS	1,618	1,216	1,289	1,649	989	3,540	1,628	11,929	2.95517 %
TOTALES	64,430	34,719	50,277	53,880	35,005	121,887	43,467	403,665	100.00000 %

Nota: El porcentaje de votación se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político, coalición o candidato independiente por cien y dividir el resultado entre el total de 403,665.

15. SESIÓN DE DICTAMINACIÓN DE LA COMISIÓN.

El 9 de noviembre de 2016, la Comisión, con fundamento en los artículos 23, numeral 2, 25, numerales 2, 3, inciso d), 4, 6, y 29, numeral 1, inciso c), del Reglamento, celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir, modificar y/o aprobar en su caso el proyecto de Dictamen número treinta y dos relativo a la **"ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIJUANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**, a esta sesión asistieron por parte de la Comisión los CC. Daniel García García, Presidente, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y Erendira Bibiana Maciel López, Vocales; Silvia Badilla Lara, Secretaria Técnica; por parte del Consejo General, las CC. Graciela Amezola Canseco y Helga Iliana Casanova López, Consejeras Electorales, el C. Rodrigo Martínez Sandoval, Consejero Electoral; la C. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral; por parte de los partidos políticos los CC. José Martín Oliveros Ruíz, José Alfredo Martínez Moreno, Rosendo López Guzmán, José Alfonso Galindo Santos, Salvador Guzmán Murillo, Gabriela Eloisa García Pérez, Juan Luis Flores López, Juan Manuel Molina García, Javier Arturo Romero Arizpe, Joel Anselmo Jiménez Vega y Leticia Esparza García, representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Social, Peninsular de las Californias, y Municipalista de B.C., respectivamente.

En esta sesión, se presentó a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes el proyecto de Dictamen número treinta y dos, realizándose diferentes opiniones, sugerencias y precisiones, mismas que se incorporaron al presente instrumento, por lo que una vez agotada la discusión del proyecto, se sometió a votación aprobándose por **unanimidad** de los integrantes de la Comisión.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 5, Apartado B, fracción VII, 79, fracciones II y III de la Constitución Local; 31, 32, 45, fracción I y 270, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 29, numeral I, inciso c), del Reglamento, es atribución de la Comisión, conocer y dictaminar respecto de las asignaciones por el principio de representación proporcional, en consecuencia de la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales referidos, es dable concluir que la Comisión cuenta con las atribuciones legales para dictaminar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el XXII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California.

II. INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Que de acuerdo con los artículos 78 y 79 de la Constitución Local, en relación con el artículo 30 de la Ley Electoral, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, regidores de mayoría relativa y de representación proporcional electos por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

III. NÚMERO DE REGIDORES POR AYUNTAMIENTO.

Que el artículo 79, fracción I, inciso c), de la Constitución Local, establece que el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será con base en el número de habitantes de cada municipio, si excede de 500,000 (quinientos mil) habitantes tendrán ocho regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

Para lo anterior y tomando como base la información pública proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la Encuesta Intercensal de 2015 con corte al 8 de diciembre del referido año, mediante la cual se indica que la población del Municipio de Tijuana es de

1'641,570 (un millón seiscientos cuarenta y un mil quinientos setenta) habitantes, en consecuencia, este Ayuntamiento contará con siete regidores por el principio de representación proporcional.

IV. DERECHO A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR PARTE DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, Apartado D, tercer párrafo, de la Constitución Local; 4 y 61 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, existe una prohibición expresa para los candidatos independientes de ocupar los cargos de diputados o municipales por el principio de representación proporcional, por ende, los votos recibidos a favor de los candidatos independientes, no deben ser contabilizados para la asignación de diputados o municipales por el principio de representación proporcional.

Por lo que respecta a los cargos de municipales por el principio de representación proporcional, a juicio de esta autoridad electoral, tal prohibición constituye una vulneración al principio de igualdad de los candidatos independientes respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos, así como una afectación al sufragio, al establecerle diverso valor al voto de los electores, generando una distorsión del derecho a la igualdad.

Por ello, resulta pertinente atender lo que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado en relación con el artículo 1º de la Constitución General, al resolver el expediente *Varios 912/2010* relacionado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sesión de 14 de julio de 2011, determinando, entre otras cosas, lo siguiente:

Las autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o desaplicarlas en los casos concretos.

Es así, que si bien de la normativa electoral local, se observa la existencia de preceptos que restringen de manera expresa el derecho de los candidatos independientes de acceder a regidurías de representación proporcional, estos deben interpretarse y aplicarse desde una perspectiva maximizadora, extensiva y pro persona del derecho a ser votado de los candidatos independientes, permitiendo que las normas relativas a los derechos humanos sean interpretadas en todo tiempo brindando a las personas la protección más amplia.

Con base en lo anterior, resulta aplicable al caso concreto la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomada en sesión pública celebrada el 27 de abril de 2016, donde aprobó la jurisprudencia identificada con la clave 4/2016 de rubro **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN**



DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, declarándola formalmente obligatoria, misma que en su contenido sustancial señala:

“De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.”

En el análisis sostenido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-564/2015 y acumulados, determinó que las normas que excluyen a las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no eran razonables, toda vez que:

- a) Violan el derecho a ser votado porque excluyen indebidamente a las candidaturas independientes de la posibilidad de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad;
- b) Vulneran el carácter igualitario del voto, pues restringe la eficacia del voto de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente; y
- c) Contravienen las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana cuente con representantes en los ayuntamientos, y genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.

Lo anterior en virtud de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional, según expuso la Sala Superior.

Asimismo, precisó que las candidaturas independientes están en aptitud de satisfacer la totalidad de requisitos previstos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, destacó que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que serían los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional.

Por otra parte, argumentó que desde un punto de vista material, para calcular la votación válida emitida, la cual se emplea para la designación de estos cargos, se parte de la votación recibida exclusivamente en el municipio correspondiente. En consecuencia, la candidatura independiente por sí misma podría alcanzar el porcentaje de votación mínimo que se contempla para adquirir el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

En ese sentido, esta autoridad electoral estima que, si la finalidad que persigue el principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, resulta claro que no existe razón justificada alguna para negar a las planillas de candidatos independientes el acceso a una regiduría de representación proporcional.

De las relatadas consideraciones se colige, que en el caso concreto del Estado de Baja California las candidaturas independientes están en aptitud de cumplir con los requisitos que la normatividad electoral impone a los partidos políticos o coaliciones, esto es, haber registrado planilla completa de candidatos, la obtención de un porcentaje mínimo de votación y el no haber obtenido el triunfo en la elección de municipios correspondiente, lo que implica concluir que no existe diferencia alguna entre candidatos independientes y los candidatos postulados por un partido político.

Se afirma lo anterior, porque en la propia Constitución General existen principios que se deben respetar y que son rectores de la normativa creada por el Congreso del Estado, tal es el caso del **principio de supremacía constitucional** previsto en el artículo 133 de la Ley de Leyes, consistente en que toda norma legal tenga sustento en la Constitución General, por lo que se debe ajustar a lo dispuesto en ella. También se debe resaltar lo relativo a los derechos fundamentales tutelados en el artículo 1º, del citado ordenamiento supremo, los cuales se deben privilegiar de la manera más garantista posible, como ya se apuntó.

Por otra parte, se destaca que en la fracción II del artículo 35 de la Constitución General, se prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, el cual implica que los ciudadanos deban ser postulados como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

De la misma manera el artículo 8, fracción IV, inciso c), de la Constitución Local dispone, que son derechos de los ciudadanos del Estado, ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina la Constitución Local y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

B

3

20

5

A

Asimismo el artículo 7, Apartado A, de la Constitución Local, establece claramente que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 23 de la **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**, señala que el voto debe ser "igual", y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

También se debe tener presente que en el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de los derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Cabe señalar que el Estado Mexicano suscribió los dos instrumentos internacionales referidos en los párrafos precedentes, mismos que son vinculantes, es decir, de aplicación y observancia obligatoria para las autoridades del país.

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior es formalmente obligatoria para esta autoridad administrativa electoral, toda vez que se trata de derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra dicta lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"ARTÍCULO 233.- La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

En consecuencia, esta autoridad electoral en estricto cumplimiento a la determinación de la Sala Superior, la cual como ya se precisó es de carácter obligatoria, así como al principio de igualdad y al derecho a ser votado de los ciudadanos, a través de una interpretación conforme al derecho convencional y a los referidos preceptos legales llevará a cabo el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional considerando la votación emitida a las candidaturas

independientes, y en caso de que éstas cumplan con los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley Electoral, se les asignarán las regidurías a que tengan derecho de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.

V. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Que el artículo 270 de la Ley Electoral, dispone que el Consejo General procederá a la asignación de munícipes electos por el principio de representación proporcional en los términos del artículo 79 de la Constitución Local, y toda vez que los resultados de la elección de munícipes por el Ayuntamiento de Tijuana han causado estado, el procedimiento mediante el cual se debe llevar a cabo la asignación de regidores por este principio, es conforme a lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral.

Previo al análisis del cumplimiento de los requisitos aludidos y el desarrollo del procedimiento de asignación correspondiente, resulta necesario precisar, que atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos en cita, en aquellas porciones normativas en donde se indica que la asignación de regidurías se hará a los partidos políticos o coalición, estos términos deberán entenderse en un sentido amplio incluyendo a las planillas de candidatos independientes, como una fuerza política más con pleno derecho a dicha asignación, como se razonó en el considerando precedente.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley Electoral establece, que para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el municipio que corresponda;
- b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y
- c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Respecto del requisito indicado con el inciso a), tomando en consideración lo asentado en el antecedente 9 tenemos que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Baja California, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, MORENA, Peninsular de las Californias, Municipalista de B.C. y Humanista de Baja California, la Coalición y los candidatos independientes Gastón Luken Garza y Carolina Aubanel Riedel, registraron planillas completas al cargo de munícipes por el Ayuntamiento de Tijuana, para contender en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

B

3

A

Handwritten signature

Handwritten mark

En lo tocante al requisito indicado en el inciso b), consistente en haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales, resulta necesario destacar, que el término votación emitida a que hace alusión el artículo 31, inciso b), de la Ley Electoral, se define como aquella que resulta de deducir de la votación total, los votos nulos y los votos de candidatos no registrados, lo anterior tiene sustento en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, en la que estableció que para efectos de determinar los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules, o en su caso, de regidurías por el principio de representación proporcional, se deben tomar en cuenta la totalidad de los votos válidos depositados en las urnas a favor de cada partido político, pues los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, se deducen de la totalidad de los votos depositados en las urnas, para este efecto.

En consecuencia, tal como se estableció en el antecedente 14 del presente Dictamen, los resultados que se utilizarán para llevar a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son los dictados por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por ende, la votación emitida resultaría de llevar a cabo la siguiente operación:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	403,665
- VOTOS NULOS	11,929
- VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	326
= VOTACIÓN EMITIDA	391,410

Con base en lo anterior, la votación emitida y su correspondiente porcentaje obtenido por los partidos políticos, la Coalición y los candidatos independientes en la elección de municipales del Ayuntamiento de Tijuana, es la siguiente:

ELECCIÓN DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO TOTAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL
ACCIÓN NACIONAL	94,593	24.16724 %
COALICIÓN	87,308	22.30602 %
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,474	1.90950 %
DE BAJA CALIFORNIA	7,814	1.99637 %
ENCUENTRO SOCIAL	90,472	23.11438 %
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,646	1.69796 %
MORENA	48,176	12.30832 %
PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS	2,760	0.70514 %
MUNICIPALISTA DE B.C.	2,645	0.67576 %
HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA	3,051	0.77948 %
GASTÓN LUKEN GARZA	34,825	8.89731 %
CAROLINA AUBANEL RIEDEL	5,646	1.44247 %
TOTALES	391,410	100.00000 %

Nota: El porcentaje de votación se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político, coalición o candidato independiente por cien y dividir el resultado entre el total de 391,410.

De los resultados obtenidos, se desprende que únicamente los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social y MORENA, así como la Coalición y el candidato independiente Gastón Luken Garza, cumplen con el requisito aludido.

En cuanto al requisito identificado con el inciso c), respecto de no haber obtenido la constancia de mayoría, es de precisar, que el Partido Acción Nacional obtuvo la constancia de mayoría como quedó asentado en el antecedente 13 del presente Dictamen, por tanto, queda impedido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por excepción los partidos políticos de la Revolución Democrática, de Baja California Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, MORENA, Peninsular de las Californias, Municipalista de B.C. y Humanista de Baja California, así como la Coalición y los candidatos independientes Gastón Luken Garza y Carolina Aubanel Riedel, no se ubican en este supuesto normativo.

En ese orden de ideas, el artículo 32 de la Ley Electoral, dispone que el Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I. Determinará que partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior (artículo 31 de la Ley Electoral);

Una vez verificado el cumplimiento de los tres requisitos señalados anteriormente, se concluye que quienes tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son: los partidos políticos, Encuentro Social y MORENA, así como la Coalición y el candidato independiente Gastón Luken Garza.

II. Primeramente se asignará un regidor a cada partido político con derecho.

En cumplimiento a lo anterior, la asignación se hace de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE %	ASIGNACIÓN DIRECTA
ENCUENTRO SOCIAL	90,472	23.11438 %	1
COALICIÓN	87,308	22.30602 %	1
MORENA	48,176	12.30832 %	1
GASTÓN LUKEN GARZA	34,825	8.89731 %	1
TOTAL	260,781	-----	4

De acuerdo con el artículo 79, fracción I, inciso c), de la Constitución Local, el número de regidurías por el principio de representación proporcional que deben asignarse para el Municipio de Tijuana es de hasta 7, por tanto, al haber asignado únicamente cuatro, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y

32, fracciones I y II, de la Ley Electoral, se tiene que quedan 3 regidurías por el principio de representación proporcional por asignar, por lo que se estará a lo señalado en la fracción III del citado artículo 32 de la Ley Electoral, el cual indica:

III. Si después de efectuada la operación indicada en la fracción II, aun hubiere regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

a) Se sumarán los votos de los partidos políticos con derecho, que servirán como base para obtener los nuevos porcentajes de participación.

b) Se determinará el cociente natural el cual se obtiene de multiplicar el total de la votación de cada partido en la elección por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de todos los partidos con derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La aplicación de las fórmulas referidas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 32 de la Ley Electoral, arrojan los resultados que se muestran a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	COCIENTE NATURAL
ENCUENTRO SOCIAL	90,472	$90,472 \times 100 = 9'047,200 \div 260,781 =$	34.69271 %
COALICIÓN	87,308	$87,308 \times 100 = 8'730,800 \div 260,781 =$	33.47943 %
MORENA	48,176	$48,176 \times 100 = 4'817,600 \div 260,781 =$	18.47373 %
GASTÓN LUKEN GARZA	34,825	$34,825 \times 100 = 3'482,500 \div 260,781 =$	13.35411 %
TOTAL	260,781	-----	100.00000 %

c) Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político con derecho a ello, para lo cual una vez obtenido el cociente natural, éste se debe multiplicar por el número de regidurías de representación proporcional que corresponden al municipio, en el caso que nos ocupa debe multiplicarse por siete, el resultado que arroje la operación indicada se dividirá entre cien, generando la expectativa de integración de cada partido político con derecho, como se muestra enseguida:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	COCIENTE NATURAL	OPERACIÓN ARITMÉTICA	EXPETATIVA DE INTEGRACIÓN
ENCUENTRO SOCIAL	34.69271	$34.69271 \times 7 = 242.84897 \div 100 =$	2.42848
COALICIÓN	33.47943	$33.47943 \times 7 = 234.35601 \div 100 =$	2.34356
MORENA	18.47373	$18.47373 \times 7 = 129.31611 \div 100 =$	1.29316
GASTÓN LUKEN GARZA	13.35411	$13.35411 \times 7 = 93.47877 \div 100 =$	0.93478
TOTAL	100.00000	-----	7.00000

d) Se restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político, la asignación que se hizo conforme a la fracción II del artículo 32 de la Ley Electoral, es decir, la referente a la asignación directa (cumplimiento de los requisitos), quedando los resultados de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	EXPECTATIVA DE INTEGRACIÓN MENOS LA REGIDURÍA ASIGNADA	RESULTADO
ENCUENTRO SOCIAL	2.42848-1=	1.42848
COALICIÓN	2.34356-1=	1.34356
MORENA	1.29316-1=	0.29316
GASTÓN LUKEN GARZA	0.93478-1=	-0.06522*

*=El número negativo se traduce en la no asignación adicional de regidurías.

IV. Se asignará a cada partido político de manera alternada, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación efectuada en el punto anterior.

De los resultados obtenidos conforme a la aplicación de la operación señalada en la fracción anterior, tenemos que con base a su total de votos obtenidos, el Partido Encuentro Social y la Coalición alcanzaron un total de un número entero, en consecuencia la asignación de regidurías se hará en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN	REGIDURÍAS ASIGNADAS CON BASE EN EL NÚMERO DE ENTEROS
ENCUENTRO SOCIAL	1 (UNO)
COALICIÓN	1 (UNO)
TOTAL	2 (DOS)

V. En caso de que aún hubieren regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción IV del referido dispositivo legal.

Como se advierte, queda una regiduría por repartir, por lo que se debe proceder a su asignación a quien tenga los restos mayores de la operación efectuada en la fracción anterior, que en el caso concreto es el Partido Encuentro Social quien ha conservado el resto mayor como se puede observar en el siguiente recuadro:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	ASIGNACIÓN POR EL METODO DE NÚMEROS ENTEROS	RESULTADO
ENCUENTRO SOCIAL	1.42848-1=	0.42848*
COALICIÓN	1.34356-1=	0.34356

*= Conserva el resto mayor más alto.

En consecuencia la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para los partidos políticos, la Coalición y candidatos independientes, con derecho a ello, queda en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDURÍAS ASIGNADAS
ENCUENTRO SOCIAL	3 (TRES)
COALICIÓN	2 (DOS)
MORENA	1 (UNO)
GASTÓN LUKEN GARZA	1 (UNO)
TOTAL	7 (SIETE)

VI. La fracción VI del artículo 32 de la Ley Electoral precisa, que la asignación de las regidurías de representación proporcional se hará de la planilla de candidatos a regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme el procedimiento realizado tengan ese derecho.

VII. En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos de elegibilidad, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la planilla respectiva. Si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos de elegibilidad, se asignará a aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista.

En ese orden de ideas, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral, los regidores por el principio de representación proporcional que se asignarán a los partidos políticos y la Coalición participantes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, y que integrarán el XXII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, para el periodo constitucional 2016-2019, de conformidad con el procedimiento desarrollado y atendiendo al orden de las planillas registradas, son los siguientes:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA 2016-2019			
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
ENCUENTRO SOCIAL	1 (UNO)	JOSÉ MANUEL DE JESUS ORTÍZ AMPUDIA	JOSÉ SANTOS CASTAÑEDA ULLOA
	2 (DOS)	MÓNICA JULIANA VEGA AGUIRRE	TERESA DE JESÚS ESCOBAR GUEMES
	3 (TRES)	MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MONARREZ	CONSTANTINO MARTÍN PRESA SIORDIA
COALICIÓN	1 (UNO)	ELIGIO VALENCIA LÓPEZ	MIGUEL PÉREZ TORRES
	2 (DOS)	ANEL FABIOLA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	ANTONIA CHABEZ RODRÍGUEZ
MORENA	1 (UNO)	MARCO ANTONIO ROMERO ARIZPE	OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRÍGUEZ
GASTÓN LUKEN GARZA	1 (UNO)	ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA	JUAN CARLOS REYNA SORIA

La integración final del XXII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, atendiendo a la planilla ganadora, así como a las asignaciones de regidurías de representación proporcional previamente realizadas, quedará de la siguiente forma:

XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA 2016-2019		
CANDIDATURA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN MANUEL GASTELUM BUENROSTRO	EDUARDO ALEJANDRO TERREROS MARTINEZ
SÍNDICO PROCURADOR	ANA MARCELA GUZMAN VALVERDE	GEORGINA SUSANA ESCOBEDO LARROQUE
PRIMER REGIDOR	ARNULFO GUERRERO LEÓN	DAVID MONDACA CAMACHO
SEGUNDO REGIDOR	MYRNA GONZÁLEZ MEDINA	MARÍA DE LA LUZ MORALES RICO
TERCER REGIDOR	ROGELIO PALOMERA HERNÁNDEZ	EDGAR VILLALVAZO MELENDREZ
CUARTO REGIDOR	ELVIA RANGEL GARCIA	KARLA YITZEL SALAS VÁSQUEZ
QUINTO REGIDOR	LUIS PÉREZ SAUCEDO	CÉSAR ANIBAL PALENCIA CHÁVEZ
SEXTO REGIDOR	KARINA FERNANDA DEL REAL ORONA	VANESSA CHÁVEZ CANTU
SEPTIMO REGIDOR	LUIS TORRES SANTILLÁN	JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ OCEGUERA
OCTAVO REGIDOR	MARIBEL IVETTE CASILLAS RIVERA	INES CHÁVEZ RUIZ
NOVENO REGIDOR	JOSÉ MANUEL DE JESÚS ORTÍZ AMPUDIA	JOSÉ SANTOS CASTAÑEDA ULLOA
DÉCIMO REGIDOR	MÓNICA JULIANA VEGA AGUIRRE	TERESA DE JESÚS ESCOBAR GUEMES
DÉCIMO PRIMER REGIDOR	MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MONARREZ	CONSTANTINO MARTIN PRESA SIORDIA
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR	ELIGIO VALENCIA LÓPEZ	MIGUEL PÉREZ TORRES
DÉCIMO TERCER REGIDOR	ANEL FABIOLA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	ANTONIA CHABEZ RODRIGUEZ
DÉCIMO CUARTO REGIDOR	MARCO ANTONIO ROMERO ARIZPE	OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRIGUEZ
DÉCIMO QUINTO REGIDOR	ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA	JUAN CARLOS REYNA SORIA

VI. PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Que el artículo 41 de la Constitución General reconoce expresamente el principio de paridad entre los géneros en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN GENERAL

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]”

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, el cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a ocupar un puesto de elección popular, tanto en el ámbito federal como local.

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género -- cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres--.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso electoral a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución General.

Este principio se recoge de manera armónica en la Constitución Local en su artículo 5, Apartado A, quinto párrafo, al preverse la adopción del principio de paridad en materia de participación política, el cual se desarrolla en la Ley Electoral en los artículos 136, 139 y 140.

En este contexto, la paridad en el orden jurídico del Estado se contempla en la postulación de candidaturas de cada género, de la siguiente forma: a) en municipales las candidaturas deben ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros; b) en municipales por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores, y de manera alternada para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En ese orden de ideas, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género, cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

De esa manera, se advierte que el principio constitucional de paridad de género como un principio rector en la materia electoral, permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden constitucional y legal citadas, prevén la paridad como un **principio que permite a las mujeres y hombres competir en igualdad de condiciones**, por medio de la postulación, y en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

En ese sentido, en la especie, la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de las curules a distribuir, que se materializa con base en los resultados de la votación.

La voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio representa un genuino ejercicio democrático, y se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar espacios de representación proporcional.

Este sistema, confiere efectividad a la paridad de género en la modalidad de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del principio de certeza – *donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección-* y la voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos –*que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional-*.

De igual forma, al proponerse en las planillas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados –esto es, a los principios de paridad, certeza y auto organización-, ya que desde el momento en que adquieren definitividad las planillas que registran los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se conocen las reglas en que los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de regidurías que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la voluntad popular, no puede ser modificado.

Lo anterior, tiene sustento en las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-680/2015 y acumulados; Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano SUP-JDC-1236/215 y acumulados; Recursos de Reconsideración SUP-REC-774/2016 y acumulados; SUP-REC-582/2015 y acumulados; SUP-REC-641/2015 y acumulados, y SUP-REC-694/2015.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo la clave 36/2015, de rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23,

párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Si bien es cierto, del análisis integral de la jurisprudencia de carácter obligatoria para esta autoridad electoral, se establece que en caso de advertir la subrepresentación de algún género en la asignación de cargos de representación proporcional, la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, esto es, cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

Sin embargo, con base en lo razonado en párrafos precedentes, se concluye que no es factible modificar la asignación de regidores para alcanzar la paridad entre los géneros, pues realizarlo incidiría de manera desproporcionada en los principios de certeza, seguridad jurídica, la protección del voto popular base del principio democrático, los derechos de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, ya que en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional debe efectuarse respetando el orden de prelación de las planillas registradas.

Máxime que en la normatividad electoral aplicable para el Estado de Baja California, no se advierte facultad alguna que permita a este órgano electoral llevar a cabo la integración de los órganos municipales de conformidad con el principio de paridad entre los géneros, de ahí que, al estar implícitos otros valores que también deben observarse, se traduciría en una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

De ahí que, esta autoridad electoral considere que no es dable realizar la modificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional atendiendo al principio de paridad de género, ya que realizar tales acciones se generaría una vulneración a los principios anteriormente señalados, apartándose del diseño constitucional para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

VII. ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS

Que el artículo 80 de la Constitución Local establece que para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padre o madre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a municipales propietarios o suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

b) Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos diez años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.

c) No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

d) No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

e) No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:

I. El Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su encargo.

2. Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

3. Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

4. Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

De la documentación que la Coalición y los partidos políticos con derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, como son: Encuentro Social y MORENA, así como que el candidato independiente Gastón Luken Garza presentaron ante el Consejo General, a efecto de obtener el registro de su planilla de ciudadanos para el Ayuntamiento de Tijuana, se advierte que los candidatos que han sido asignados para ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional satisfacen dichos requisitos, en razón de lo siguiente:

El elemento descrito en el inciso a), correspondiente a la nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere con el hecho de nacer en territorio de la República, dicho elemento se acredita fehacientemente con la copia certificada de las actas de nacimiento de cada uno de los candidatos, mismas que fueron debidamente analizadas al momento de presentar la solicitud de registro de cada una de las planillas. Estos documentos permiten concluir que son mexicanos por nacimiento, con lo cual se demuestra la actualización de la calidad que requiere la norma constitucional, y por otra parte, se acredita la edad mínima para ocupar el cargo de regidor.

En el caso del elemento descrito en el inciso b), los ciudadanos han residido cuando menos por diez años dentro del territorio del Municipio de Tijuana, requisito que se acredita con el certificado de residencia expedido por la autoridad municipal, documento que obra en poder de esta autoridad electoral y que fue debidamente analizado al momento de otorgar los registros de las planillas de municipales de los partidos político, la Coalición y los candidatos independientes.

Los elementos referidos en los incisos c), d) y e), deben considerarse acreditados en forma negativa de conformidad con el escrito presentado en la solicitud de registro de cada uno de los candidatos en donde manifestaron no encontrarse en alguno de estos supuestos, sin que se cuestionara el incumplimiento de los requisitos en estudio, ni durante el período de registro de candidatos ni en el curso de las fases posteriores del proceso electoral.

Es así, que de la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos Encuentro Social y MORENA, la Coalición y el candidato independiente Gastón Luken Garza para el registro de sus planillas de candidatos al cargo de municipales por el Ayuntamiento de Tijuana, se corrobora que todos

ellos reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 80 de la Constitución Local, y por lo tanto son elegibles para desempeñar el cargo de regidores por el principio de representación proporcional. Lo anterior, acorde con la Tesis de Jurisprudencia con clave de control I I/97, de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"

VIII. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS.

Que conforme lo establecido en los artículos 46, fracción XXI y 271 de la Ley Electoral, el Consejero Presidente del Consejo General, expedirá a cada partido político las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, de las que informará al Congreso del Estado y al Ayuntamiento correspondiente.

En ese sentido, una vez realizado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los ciudadanos señalados en el penúltimo párrafo del Considerando V del presente instrumento, se les debe expedir la constancia de asignación como regidores por el principio de representación proporcional, para integrar el XXII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, para el período comprendido del 1 de diciembre de 2016 al 30 de septiembre de 2019. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto 112 de la XXI Legislatura del Estado de Baja California, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Local, el cual establece que el adelanto del inicio de funciones de los Ayuntamientos del Estado al mes de octubre del año que corresponda –*artículo 78 de la Constitución Local*–, será aplicable a los munícipes que sean electos a partir del proceso electoral de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, para asegurar la eficacia del presente Dictamen, en su oportunidad, se debe notificar por oficio a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, para que en términos de lo consagrado en el artículo 27, fracción VIII, de la Constitución Local, expida el Bando Solemne, así como al XXI Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, acompañándoles copia certificada del mismo, así como un tanto de copias certificadas de las constancias de asignación respectivas, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46, fracción XXI y 271 de la Ley Electoral.

Con fundamento en los antecedentes y consideraciones precedentes, esta Comisión propone al Consejo General los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la asignación de las 7 regidurías de representación proporcional que integrarán el XXII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana; correspondiendo tres regidurías al Partido Encuentro Social; dos regidurías a la Coalición; una regiduría al Partido MORENA, y una regiduría al candidato independiente Gastón Luken Garza, de acuerdo con lo razonado en el Considerando V del presente Dictamen.

SEGUNDO. El orden y nombres de los regidores por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, que habrán de integrar el XXII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, para el periodo constitucional 2016-2019, son:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA 2016-2019			
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
ENCUENTRO SOCIAL	1 (UNO)	JOSÉ MANUEL DE JESÚS ORTÍZ AMPUDIA	JOSÉ SANTOS CASTAÑEDA ULLOA
	2 (DOS)	MÓNICA JULIANA VEGA AGUIRRE	TERESA DE JESÚS ESCOBAR GUEMES
	3 (TRES)	MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ MONARREZ	CONSTANTINO MARTÍN PRESA SIORDIA
COALICIÓN	1 (UNO)	ELIGIO VALENCIA LÓPEZ	MIGUEL PÉREZ TORRES
	2 (DOS)	ANEL FABIOLA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	ANTONIA CHÁBEZ RODRÍGUEZ
MORENA	1 (UNO)	MARCO ANTONIO ROMERO ARIZPE	OSCAR MANUEL MONTES DE OCA RODRÍGUEZ
GASTÓN LUKEN CARZA	1 (UNO)	ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA	JUAN CARLOS REYNA SORIA

TERCERO. Expedanse y entréguese por conducto del Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos señalados en el resolutivo SEGUNDO del presente Dictamen, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General.

CUARTO. Notifíquese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, así como al XXI Ayuntamiento del Municipio de Tijuana el presente Dictamen, adjuntando copias certificadas de las constancias expedidas, para los efectos precisados en el Considerando VIII del presente Dictamen.

QUINTO. Notifíquese el presente Dictamen a la Coalición, a los partidos políticos y candidato independiente, señalados en el resolutivo PRIMERO del presente Dictamen, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones necesarias a efecto de publicar el presente Dictamen, o en su caso, sus puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Dictamen en el portal de Internet del Instituto Electoral, a más tardar al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General, "Lic. Luis Rolando Escalante Topete", en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO



C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE



C. LORENZA GABRIELA SOBERANÉS EGÜIA
VOCAL



C. ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
VOCAL

COMISIÓN DEL RÉGIMEN
DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO



C. SILVIA BADILLA LARA
SECRETARIA TÉCNICA